El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00040-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Melissa Camacho Jaramillo y otros.

Demandado: Agroavícola San Marino S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA / OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLAS / EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / O DE LA REFORMA / QUE DEBE SER ADMITIDA / SIN PERJUICIO DEL DECRETO OFICIOSO.**

Como de antaño lo ha establecido esta Corporación…, las oportunidades para solicitar pruebas se desprenden de lo siguiente:

“… El demandado, por su parte, por disposición legal tiene también sus oportunidades para pedir pruebas, a saber:

“Generalmente esta parte tiene la carga de pedirlas al contestar la demanda.

“Pero frente a la posibilidad de que la demanda sea aclarada, corregida o enmendada, igualmente le surge al demandado la posibilidad de pedir pruebas al contestar la reforma…”

Lo anterior sin perjuicio de la potestad probatoria contemplada en el artículo 54 del estatuto procesal del trabajo, que prevé la posibilidad del decreto oficioso de pruebas…

… a la luz del artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente solicitadas y allegadas al proceso… y en las que el juez determine de oficio, ya que como se expuso en reciente providencia, los términos y etapas procesales son perentorios y de aplicación estricta por los funcionarios judiciales…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

Acta No. 89 del 16 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO *GOEZ* VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Luz Marina Jaramillo Cárdenas, Melissa Camacho Jaramillo**, actuando en nombre propio y representación del menor **J.A.C.C.,** en contra de **Agroavícola San Marino S.A.**

No se enuncia el nombre del menor, con el propósito de proteger la intimidad, privacidad y protección de la información personal conforme lo disponen los artículos 5 y 7 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

**PUNTO A TRATAR**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis en contra el proveído del 8 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda. Cabe agregar que la actuación fue remitida por el juzgado de instancia el 7 de diciembre de 2021 y por reparto a esta instancia judicial el 16 de marzo de 2022.

1. **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Estando en curso la etapa de decreto de pruebas celebrada dentro de la audiencia contemplada en el artículo 77 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la a-quo negó el decreto de pruebas solicitadas por la parte pasiva, teniendo en cuenta que, mediante auto del 21 de octubre de 2021, se tuvo por no contestada la demandada y por lo tanto no hay pruebas que decretar a su favor.

Contra esa decisión el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto en el mismo acto procesal de forma desfavorable, al considerar que la contestación fue inadmitida por las razones expuestas en el auto del 9 de marzo de 2021, entre ellas, la carencia de los requisitos legales del poder, indebido pronunciamiento sobre los hechos, y la falta de una de las documentales indicadas como pruebas, sin embargo, como el apoderado no subsanó en término la contestación se tuvo por no contestada, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Solicita el demandado que se revoque la decisión adoptada, argumentando que, si bien se tuvo por no contestada la demanda, el objeto del proceso judicial es la verdad procesal y en tal virtud, la a-quo podía decretar las pruebas que considerara pertinentes para garantizar el éxito de las actuaciones judiciales.

1. **COMPETENCIA Y Procedencia de la APELACIÓN.**

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 4), artículo 65 ídem.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión.

1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico en este asunto se circunscribe en establecer si al tener por no contestada la demanda, el juez está obligado a decretar las pruebas solicitadas por el demandado.

1. **Consideraciones**

**6.1. Etapas procesales para aportar y solicitar pruebas a petición de parte y de oficio.**

Como de antaño lo ha establecido esta Corporación[[1]](#footnote-2) con arregló en la obra *“Derecho Procesal del Trabajo”* del doctor Fabián Vallejo Cabrera[[2]](#footnote-3), las oportunidades para solicitar pruebas se desprenden de lo siguiente:

*“Entre los requisitos de la demanda que el art. 25 del CPT y de la S.S establece se encuentra el de la petición de los medios de prueba que el actor pretende hacer valer.*

*Para los efectos del tema central debatido en el proceso, en principio, esta es la única oportunidad que tiene el demandante para ejercer el derecho subjetivo de pedir pruebas.*

*Ahora como el demandante tiene la facultad de aclarar, corregir o enmendar la demanda y uno de los tópicos objeto de esa facultad es el acápite de pruebas, quiere decir que valiéndose de ese camino procesal el demandante también puede pedir pruebas al ejercer este derecho.*

*Ya saliéndonos del tema central del proceso el demandado tiene otras oportunidades probatorias, pero no dirigidas a aquél sino a las cuestiones accesorias o incidentales que se propongan como sucede por ejemplo con la recusación del juez, la tacha de testigos o peritos, casos en los cuales el artículo 58 CPT y de la SS permite aportar la prueba pertinente en ese momento.*

*El demandado, por su parte, por disposición legal tiene también sus oportunidades para pedir pruebas, a saber:*

*Generalmente esta parte tiene la carga de pedirlas al contestar la demanda.*

*Pero frente a la posibilidad de que la demanda sea aclarada, corregida o enmendada, igualmente le surge al demandado la posibilidad de pedir pruebas al contestar la reforma.*

*En los mismos términos señalados para el demandante y en tratándose ya no del objeto central del debate sino de cuestiones accesorias o incidentales y sólo con ese fin, puede el demandado en la oportunidad que proponga un incidente allegar las pruebas pertinentes.”* (Subrayado nuestro)”

Lo anterior sin perjuicio de la potestad probatoria contemplada en el artículo 54 del estatuto procesal del trabajo, que prevé la posibilidad del decreto oficioso de pruebas cuando a juicio del juzgador sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En este orden de ideas, a la luz del artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente solicitadas y allegadas al proceso, esto es en las oportunidades indicadas en precedencia, y en las que el juez determine de oficio, ya que como se expuso en reciente providencia[[3]](#footnote-4), los términos y etapas procesales son perentorios y de aplicación estricta por los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, y los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, consagrados en los artículos 29 y 228 de la Carta Política.

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, el sujeto pasivo de la litis conforme a los principios de eventualidad y preclusión debió solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer con el escrito de contestación a la demanda, al tenor del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, auscultado el expediente judicial, se observa que, en efecto, la contestación fue inadmitida mediante proveído del 9 de marzo de 2021[[4]](#footnote-5) y, trascurrido en silenció el término para la subsanación, se dispuso por auto del 21 de octubre de 2021[[5]](#footnote-6), tener por no contestada la demanda, aunado al indicio grave en su contra.

Corolario de lo anterior, el demandado inobservó el término y etapa procesal para aportar las pruebas que soportaban su defensa, sin embargo, argumenta en el recurso de apelación que las mismas deben ser decretadas de oficio por la a-quo con el fin de arribar a la verdad procesal.

No obstante, como se explicó en acápites anteriores, la facultad oficiosa contemplada en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es potestativa del juzgador, ya que, la disposición en mención refiere que *“el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”.* (subrayado nuestro), es decir, consagra un poder discrecional y no obligatorio para el servidor judicial.

Así las cosas, no le es dable al Cuerpo Colegiado invadir los poderes discrecionales de los jueces de instancia, pues como se explicó, el decreto oficioso es una facultad que tiene el juzgador cuando los procesos se encuentran en su esfera decisoria, que bajo el principio de la sana critica, es ejercido cuando considera indispensable ordenar a costa de una o ambas partes un medio probatorio para el completo esclarecimiento de los hechos, acción que conforme al decreto de pruebas no fue empleada por la jueza.

Por lo anterior, se confirmará en su integridad la providencia recurrida, y, en consecuencia, con base en el artículo 365 del C.G.P., aplicable al proceso laboral en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. se condenará en costas en esta instancia procesal a la parte apelante a favor de la parte activa de la litis en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** en su integridad el auto del 8 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte pasiva de la litis.

**SEGUNDO. – CODENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, rad. 66001-31-05-002-2007-00075-00del 29 de octubre de 2009. M.P. Hernán Mejía Uribe. [↑](#footnote-ref-2)
2. Fabian Vallejo Cabrera, Derecho procesal del trabajo, página 246. [↑](#footnote-ref-3)
3. Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral, providencia del 25 de abril de 2022, rad. 66170-31-05-001-2019-00205-01 dentro del proceso adelantado por Davis Leonel Restrepo Arboleda en contra de Timon S.A y Talentum Temporal S.A.S [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 06 del expediente digital, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 09 del expediente digital, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)